

Segundo. Los mismos delitos y faltas cometidos por los funcionarios y empleados de la administracion de justicia en el ramo de guerra, por los individuos del cuerpo administrativo del ejército, por los del cuerpo de sanidad militar y por los empleados en los cuarteles, fortalezas y demas edificios militares.

Tercero. Los delitos mixtos cometidos por militares; y se considerarán por delitos de esta clase, aquellos en que aparezcan violados á un tiempo el derecho comun y las leyes militares.

En todo caso se reputarán mixtos los delitos cometidos por militares contra individuos de su fuero en el recinto de los campamentos, plazas y edificios militares.

Pero quedarán sometidos á la jurisdiccion ordinaria, el tumulto que no sea simple y absolutamente militar, la resistencia y desacato á la autoridad civil, y todos los delitos del órden comun perpetrados por desertores. En este último caso los delinquentes deberán ser juzgados y castigados por dichos delitos, ántes que por la desercion, de la cual entenderá luego la autoridad militar competente.

Cuarto. Los delitos que á continuacion se expresan, aunque sean cometidos por paisanos:

Resistencia armada ó insulto á militares ocupados actual y patentemente en actos del servicio militar.

Atentado contra la seguridad de los campamentos y contra la existencia y seguridad de los cuarteles, almacenes y demas establecimientos militares.

Incendio ó robo de las cosas existentes en su recinto.

Art. 3º En tiempo de guerra, á mas de los delitos que comprende el artículo anterior, serán objeto del fuero

militar los siguientes, aunque fueren cometidos por paisanos:

Inteligencia con el enemigo.

Violacion de los bandos que publique la autoridad militar.

Art. 4º El desafuero de los paisanos en tiempo de paz no podrá comprender á los funcionarios públicos.

Art. 5º Las sentencias que se pronuncien por los jueces militares no abrazarán la responsabilidad civil de los reos, aunque estuviere conexas con el delito que haya provocado el enjuiciamiento. Este punto será considerado y resuelto por los jueces ordinarios conforme al derecho comun, sin admitir discusion ni prueba contra la declaracion hecha por la autoridad militar.

Art. 6º El fuero de guerra no se surte por pertenecer los delinquentes á la familia de un militar.

Art. 7º Las autoridades civiles podrán, á prevencion con los militares, aprehender á los reos infraganti, así como practicar las primeras diligencias de la sumaria, tratándose de aquellos delitos que sin ser puramente militares, quedan sin embargo, sometidos al fuero de guerra. En estos casos la autoridad civil que hubiere prevenido, remitirá cuanto ántes á la autoridad competente los reos y las actuaciones que hubiese autorizado.

Art. 8º La autoridad civil que comenzare el procedimiento contra militares, ya por virtud de lo prevenido en esta ley, ya por tratarse de delitos á que no alcanza el fuero de guerra, pasará el correspondiente aviso al jefe del cuerpo á que perteneciere el reo y al general respectivo, y les mandará tambien testimonio de la sentencia que cause ejecutoria en el proceso.

Art. 9º Se suprimen los fueros especiales de artillería, ingenieros, marina y milicia activa.

## SECCION SEGUNDA.

### DE LA ORGANIZACION JUDICIAL MILITAR.

Art. 10. El ejército en campaña se dividirá como el gobierno lo ordene; los generales en jefe, los de las divisiones y los de las brigadas tendrán las atribuciones judiciales que la ordenanza da á generales del ejército, segun el gobierno disponga.

Art. 11. Para el servicio en tiempo de paz, se dividirá en brigadas compuestas de dos ó mas cuerpos, que reunidos ó fraccionados se situarán donde el gobierno prevenga, pero todos reconocerán como centro judicial al cuartel general.

El general de la brigada ó el jefe que le sustituya,

tendrá las atribuciones judiciales que las leyes vigentes cometen á los comandantes generales.

Art. 12. Lo dispuesto en los artículos anteriores no impedirá el ejercicio de las facultades judiciales con que el supremo gobierno tenga á bien investir á los comandantes y gobernadores de las fortalezas, castillos y demas establecimientos militares.

Art. 13. Cada juzgado militar tendrá un asesor letrado.

Art. 14. Los fiscales y secretarios militares disfrutará solamente el sueldo asignado al empleo que obtengan en el ejército. Los asesores tendrán una asignación de mil ochocientos pesos, y cada juzgado podrá invertir hasta veinticinco pesos cada mes en gastos de oficio. Su correspondencia oficial será franca de porte.

## SECCION TERCERA.

## PREVENCIONES GENERALES.

Art. 15. En la formación y decisión de las causas pertenecientes al fuero de guerra, se observarán las reglas establecidas por la Ordenanza general del Ejército y leyes relativas vigentes, con las excepciones y alteraciones que esta ley determina.

Art. 16. No se practicará ningun careo entre el encausado y el testigo que le favorezca. Los careos que conviniere hacer se practicarán antes de las ratificaciones, cuando se llame al reo para que conozca á los testigos, como se previene en el artículo siguiente:

Art. 17. Los testigos se ratificarán (1) en sus declaraciones luego que las hubieren vertido, haciéndose comparecer al reo para que presencie el juramento previo á la ratificación, y para que en el acto manifieste si tiene el testigo por sospechoso, y la razon de este concepto, retirándose luego [si es que no se hubiere de practicar careo, ó despues que este se concluya si tuviere lugar] para recibirse la ratificación. Cuando los testigos hubiesen de

(1) Por la circular de 31 de Enero de 1864, quedan suprimidas las ratificaciones.

Art. 18. La defensa en los juicios militares tendrá la misma libertad que en el fuero ordinario; y por regla general la responsabilidad de las personas que intervengan en los juicios militares, se calificará y castigará conforme á las prescripciones del derecho comun, las cuales deberán observarse en la detencion, prision, tratamiento y soltura de los reos.

Art. 19. (1) La prision de los militares y demas funcionarios y empleados del fuero de guerra se hará en cuarteles, si los hubiere en el partido donde se les juzgue, aunque el procedimiento se practique por el juez ordinario, quien proveerá á la seguridad del reo, quedando este en todo caso á su entera disposicion.

Art. 20. A todos los consejos de guerra asistirá el asesor. Cuando en la brigada no lo hubiere ó se estimare este inhábil por cualquiera causa legal, se consultará con el juez de distrito respectivo; y este en los dictámenes que diere, estimando la causa bastantemente preparada para verse en consejo de guerra, expondrá lo que se le ofrezca sobre los puntos de hecho y demas que deben tener presentes los vocales del consejo.

[1] En cuanto á las prisiones á que este artículo se refiere, téngase presente lo que dispone la circular de 23 de Mayo de 1864.

Art. 21. Se declara vigente la ley de 27 de Abril de 1837 y el reglamento de 6 de Setiembre del mismo año en lo que no pugne con la presente.

Art. 22. La suprema corte marcial, creada por la ley de 23 de Noviembre de 1855, continuará conociendo en los asuntos relativos al fuero de guerra, en los mismos términos y con las mismas facultades que le concede dicha ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, á 15 de Setiembre de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Antonio García.»

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1857.—*García*.

*Artículo 5º del decreto de 26 de Setiembre de 1864, que se cita en esta coleccion.*

“El comandante militar tiene libertad de elegir entre los dos jueces asesores, tanto al que deba consultarle en los negocios de la comandancia, como al que deba ilustrar en los consejos de guerra.»

«Diario Oficial.»—Número 120.—Abril 29 de 1876.

Comisionado en el sector del 2 de Junio de 1876. — George M. Ford, con el número del Sr. Comisionado Ford.

Este caso presenta mucha similitud con el número de que se expone la opinión de que el que omite un curso judicial obra y expedito, no puede quejarse por la consecuencia de su omisión. En el caso presente, fue regular y legítima la acción de la autoridad judicial mexicana. Revisar sus actos no toca á esta comisionada, sino á jueces ante quienes no puede ocurrir el recurso y á quienes por tanto no puede atribuirse la omisión de justicia.

## NUMERO 169.

COMISION MIXTA  
 Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

## FALLO NUMERO 489.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Número 59.—George M. Ford, contra México.—Dictámen del Sr. comisionado Zamacora, presentado en la sesion del 9 de Junio de 1874.*

Este caso presenta mucha afinidad con el núm. 63 en que he expuesto la opinion de que el que omite un recurso judicial obvio y expedito, no puede quejarse por las consecuencias de su omision.

En el caso presente, fué regular y legítima la accion de la autoridad judicial mexicana. Revisar sus actos no toca á esta comision, sino á jueces ante quienes no quiso ocurrir el reclamante y á quienes por tanto no puede atribuir denegacion de justicia.

Mi sentir, pues, es que la reclamacion se deseche. Concuera con su original que obra en la página 247 del libro 2º de decisiones de los señores comisionados. Lo certifico. Washington, 14 de Febrero de 1876.—  
 (Firmado).—*J. Carlos Mexia*, secretario.

Es copia.

México, Marzo 18 de 1876.—*Juan de D. Arias*,  
 oficial mayor

Diario Oficial.—Núm. 119.—Abril 28 de 1876.

Número 59.—George M. Ford, contra México.—Dictámen del Sr. comisionado Zamacora, presentado en la sesion del 9 de Junio de 1874.

La propiedad del reclamante en los instrumentos, etc. de la compañía de Tehuantepec, que el ingeniero de es ta dejó en su poder, no está justificada con las pruebas a que se refiere; y en vista de todos los hechos que constituyen el caso, creo que debemos desecharlo y así lo acordamos.

Es copia de la traduccion que obra en la página 247 del libro 2º de decisiones de los señores comisionados.

Lo certifico. Washington, 14 de Febrero de 1876.—  
 (Firmado).—*J. Carlos Mexia*, secretario.

Es copia. México, Marzo 18 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

Diario Oficial.—Número 119.—Abril 28 de 1876.

Lo certifico. Washington, 14 de Febrero de 1876.—  
 (Firmado.)—J. Carlos Mexía, secretario.

**NUMERO 170.**

COMISION MIXTA.  
 México, Marzo 18 de 1876.—Juan de D. Arias,

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones ex-  
 teriores.—Sección de América.

Número 59.—George M. Ford, contra México.—Dic-  
 tamen del Sr. comisionado Wadsworth, presentada  
 en la sesión del 9 de Junio de 1874.

«La propiedad del reclamante en los instrumentos, &c.,  
 de la compañía de Tehuantepec, que el ingeniero de es-  
 ta dejó en su poder, no está justificada con las pruebas  
 aducidas; y en vista de todos los hechos que constituyen  
 el caso, creo que debemos desecharlo y así lo acordamos.»

Es copia de la traducción que obra en la página 248  
 del libro 2º de decisiones de los señores comisionados.

Lo certifico. Washington, 14 de Febrero de 1876.—  
 (Firmado.)—J. Carlos Mexía, secretario.

Son copias. México, Marzo 18 de 1876.—Juan de D.  
 Arias, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Número 119.—Abril 23 de 1876.

Lo certifico. Washington, 14 de Febrero de 1876.—  
 (Firmado.)—J. Carlos Mexía, secretario.

**NUMERO 171.**

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones ex-  
 teriores.—Sección de América.

FALLO NUMERO 490.

*Comision mixta de reclamaciones de la República Me-  
 xicana y los Estados-Unidos.—Washington, D. C.  
 Reclamacion núm. 60.—Charles R. Webster, con-  
 tra México.—Dictamen del Sr. comisionado Wads-  
 worth, aprobado como decision de la comision, en se-  
 sion del 9 de Junio de 1874.*

El reclamante no ha probado que la compañía de Te-  
 huantepec le debiese nada; ¿cómo entonces, puede nadie  
 decidir que se le causó injuria, aun dando crédito á todo  
 lo que explica?

La reclamacion queda desecheda.

Es copia de la traducción que obra en la página